

Honorables

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADA MARLENY RUEDA OLARTE

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Exp. No. 11001310502520210020401

JULIAN ANDRES LOPEZ AYALA, identificado como aparece al pie de su firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD E.U, de acuerdo al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral de fecha, 31 DE MARZO DE 2022 la cual fue notificada por edicto el 03 de abril de 2022, para que sea conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, literal A, numeral 1, es claro en indicar que se deberá notificar personalmente al demandado no solo el auto admisorio de la demanda sino en general la primera providencia dentro de todo proceso en los siguientes términos:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.”*

El mismo Código en su artículo 108 establece que, para efectos del proceso especial ejecutivo laboral, el mandamiento de pago deberá hacerse igualmente de forma personal:

“ARTICULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN.

Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

Como bien dan cuenta las piezas procesales que militan en el expediente, la solicitud de ejecución No se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Siendo esto así, se deberá notificar PERSONALMENTE.

En esta medida el despacho deberá reponer del mandamiento pago para en su lugar ordenar la notificación personal a la DEMANDADA

SUBSIDIARA DE QUEJA

Solicito que se permita surtir traslado a las partes en concordancia con el artículo 110 CGP, puesto que en fallo de la referencia no se dio el traslado a las partes evidenciando una falla al debido proceso.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente



JULIAN ANDRÉS LÓPEZ AYALA
CC 1.026.560.597 de Bogotá
T.P No. 253.652 del C.S. de la J.